



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00256** 00

Ejecutante: IVONNE CASTILLA VERBEL

Ejecutado: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Atendiendo que en el presente proceso obra escrito de medidas cautelares¹ presentado por la apoderada de la parte ejecutante, mediante el cual solicita al Despacho que se decrete las siguientes:

(...)

*Proceda a decretar el embargo y secuestro de las cuentas que posee el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Av- Vilas, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Coomeva, Cooperativa Coasmeda, Cooperativa Coomeva, y Banco Agrario ubicadas en la ciudad de Sincelejo.*

Limitando el mencionado embargo hasta la suma de \$55.000.000.00 M/cte; esta solicitud la realizo bajo la gravedad del juramento.

En torno a las medidas de embargo dentro de los procesos ejecutivo el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable en estos asuntos según la remisión contemplada en el artículo 299 del CPACA, dispone:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

¹ ver folio 74 del exp.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Subrayas nuestras)

(...)”

Analizada la precitada norma, es claro para el Despacho que para que proceda el decreto de medidas cautelares, debe estar plenamente determinado el valor del crédito cobrado, cuya medida de embargo no podrá exceder el doble de dicho crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas; situación que no se observa dentro de presente proceso ejecutivo, en virtud de que el título base de recaudo proviene de una sentencia judicial en la cual se indicó a la entidad demandada la fórmula a seguir, a efecto de realizar la liquidación correspondiente.

En efecto en auto de fecha 26 de septiembre de 2014², se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra de la entidad ejecutada en los siguientes términos:

2°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la obligación de dar (pagar una suma de dinero) a favor de la señora Ivonne Castilla Verbel y en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** para que la entidad ejecutada se sirva en los términos de la sentencia proferida por este despacho de fecha 28 de abril de 2008, cancelar el valor correspondiente a las prestaciones sociales a que tiene derecho la ejecutante en el periodo comprendido del 1º de febrero de 1999, hasta el 31 de enero de 2000 de manera indexada según la fórmula señalada en dicha sentencia.

Posteriormente se profirió auto de fecha 5 de junio de 2015³, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en los mismos términos del auto que libró mandamiento de pago, ante tal circunstancia, advierte el Despacho que no es posible decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, por lo que se procederá a negar la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

Al haberse acompañado poder⁴ con las formalidades de ley, se le reconoce personería para actuar a la doctora María Tatiana Calixto Pertuz, como apoderada

² Ver folio 29 al 31 del exp.

³ Ver folio 58 al 60 del exp.

⁴ Ver folio 73 del exp.

sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- NEGAR, las medidas cautelares solicitadas a través de apoderada por la parte ejecutante, en virtud de las razones antes expuestas.

2º.- Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte ejecutante a la doctora María Tatiana Calixto Pertuz, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.102.808.516 y T.P N°. 254106 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 73 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**